

**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO DE  
SACYR CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 5/ROL D-069-2019**

**Santiago, 07 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento de Programas de Cumplimiento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 08 de agosto de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-069-2019, con la formulación de cargos a SACYR Chile S.A. (en adelante, la “empresa”), por infracciones a la resoluciones de calificación ambiental del proyecto “Proyecto de Extracción de Áridos e Instalaciones asociadas: Pozo El Manzano” (en adelante, “el Proyecto”), ubicado en el límite de las comunas de Coquimbo y Andacollo, Región de Coquimbo. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 09 de agosto de 2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

2. Que, con fecha 02 de septiembre de 2019, estando dentro de plazo legal, don Jorge Casaus Oroz, en representación de la empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), solicitando tenerlo por presentado, acogerlo y, en consecuencia, suspender el proceso sancionatorio D-069-2019.

3. Que, con fecha 05 de mayo de 2020, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver, se incorporasen una serie observaciones al PdC, otorgando a la empresa un plazo de 10 días hábiles para que incluyese las observaciones realizadas.

4. Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019, fue notificada a la empresa mediante carta certificada, siendo entregada en la oficina de correos de la comuna de Las Condes el 09 de mayo de 2020, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento N° 1180851764715. En consecuencia, la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019 se entiende notificada con fecha 13 de mayo.

5. Que, con fecha 19 de mayo de 2020, la empresa solicitó la ampliación del plazo establecido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019 para presentar el programa de cumplimiento refundido.

6. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-069-2019, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-069-2019.

7. Que, con fecha 01 de junio de 2020, la empresa presentó el PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado. Además, cabe señalar que, con fecha 08 de junio de 2020, la empresa realizó una presentación entregando antecedentes complementarios.

8. Que, del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **RESUELVO:**

**I. PREVIO A RESOLVER,** incorpórese las siguientes observaciones al PdC refundido presentado por SACYR Chile S.A.:

#### **A. OBSERVACIONES GENERALES**

1. Primeramente, resulta necesario señalar que, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/D-069-2019, el PdC refundido debe incluir las observaciones al PdC consignadas en dicha resolución. Por lo mismo, no corresponde que en el PdC refundido se modifique la propuesta originalmente presentada en términos distintos de lo señalado en las observaciones realizadas, y menos aún en términos tales que se niegue la existencia de infracciones contenidas en la formulación de cargos, o se desconozca la existencia de efectos adversos ya reconocidos en la versión previa, en base a alegaciones que no proceden en esta instancia.

2. En efecto, la empresa presentó descargos en su PdC refundido y sus anexos, así como en la presentación de fecha 08 de junio de 2020. Por ejemplo, en relación al Cargo N° 2, en la Minuta N° 7 “Evaluación de efectos adversos Guayacán”, acompañada en el Anexo 7 del PdC refundido, la empresa señaló que: *“De acuerdo a lo expuesto precedentemente en este documento, al no haber un incumplimiento de la medida de trasplante de Guayacanes; ya que los ejemplares fueron efectivamente trasplantados, y no había comprometido un índice de cumplimiento dado que el rescate y replante de 100 ejemplares de Guayacán se comprometió como una actividad experimental; no sería procedente realizar ninguna medida complementaria.”*

3. Del mismo modo, respecto del Cargo N° 3, en el PdC refundido, la empresa señaló que: *“(…) se establece que se habrían relocalizado el 100% de las cactáceas presentes en el área de influencia directa, por tal situación no se habría incurrido en falta. En consecuencia no existiría un efecto negativo.”*

4. Al respecto, se hace presente que, en caso de que la empresa considere que las infracciones imputadas en la formulación de cargos no se configuran, lo que corresponde es la presentación de descargos en lugar de un PdC. A su vez, cabe agregar que, conforme lo dispone el inciso final del artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, el PdC deberá ser rechazado cuando el infractor intente eludir su responsabilidad a través de él, intente aprovecharse de su infracción o sea manifiestamente dilatorio.

5. A su vez, es necesario destacar que la empresa también alegó errores o inconsistencias de la RCA correspondiente y el proceso de evaluación ambiental. A modo de ejemplo, en la minuta de información adicional de fecha 08 de junio de 2020, respecto del Cargo N° 1, la empresa señaló lo siguiente: *“Nota: Cabe hacer notar que en el análisis de efectos, se detectó una inconsecuencia en documentos del proceso de evaluación ambiental respecto de la frecuencia de humectación.*

*Dicha inconsecuencia es entre la RCA N° 45/2014 (Considerando N° 6.1.) y la Adenda 1 (Numeral II, 1.1, letra a).” (Numeral 3).” (SIC)*

6. De igual modo, respecto del Cargo N° 3, en la minuta de información adicional de fecha 08 de junio de 2020, la empresa indicó que: *“Nota: En el análisis de efectos adversos se detectó que, en el proceso de evaluación de impacto ambiental no se determinó específicamente el número de especies de cactáceas que se debían rescatar y relocalizar. El número estimado de ejemplares a rescatar que se presenta a la RES. EX. N°1/ROL D-069-2019 (numeral 77 al 81) se realiza en base a una estimación realizada en la Línea Base del Proyecto para una superficie mayor al área de intervención directa. Además, una estimación indica un valor aproximado que podría darse o no. Lo concreto, tal como se indicó en el análisis de efectos adversos es que, en el área de intervención directa se rescataron todas las cactáceas existentes.”*

7. En este último punto, se hace especial hincapié en que la presentación de un PdC no constituye instancia para alegar errores o inconsistencias de la evaluación ambiental ni interpretar una resolución de calificación ambiental, de manera tal que le permita eludir la responsabilidad de los hechos constitutivos de infracción a que se refiere la formulación de cargos.

8. En este sentido, es necesario recordar que la legislación ambiental vigente contempla otros mecanismos específicos para corregir errores o inconsistencias de los procesos de evaluación ambiental. En específico, la Ley N° 19.300 concede el recurso de reclamación en contra de la resolución de calificación ambiental de una DIA y/o EIA, en el plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución impugnada. En segundo término, en caso de que se identifique que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento ambiental sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, se podrá revisar excepcionalmente la RCA, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones, en conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la citada Ley N° 19.300. A su vez, cabe agregar que la empresa también podría haber ingresado a evaluación ambiental las modificaciones de los impactos y las medidas ambientales del proyecto, según lo establecido en el artículo 2, letra g), del Reglamento del SEIA. Incluso, la empresa pudo solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental la interpretación de la RCA, conforme lo establece el artículo 81, letra g), de la Ley N° 19.300, o incluso solicitar la aclaración de la RCA, de conformidad al artículo 62 de la Ley N° 19.880.

9. Por consiguiente, en caso de ser efectivos los errores y/o inconsistencias que alega, éstos debieron haberse alegados oportunamente ante el Servicio de Evaluación Ambiental y/o la Comisión de Evaluación respectivos. Dicho lo anterior, resulta improcedente que la empresa alegue tales “inconsecuencias” en esta sede administrativa, ya que, no constituyen materias propias de un PdC y, al mismo tiempo, la SMA no constituye el organismo competente para resolver dicho asunto. Por lo anterior, se solicita eliminar los descargos, interpretaciones de la RCA y/o alegaciones de errores o inconsistencias en la evaluación ambiental que tiendan a justificar el actuar de la empresa o establecer la ausencia de la infracción y sus efectos adversos. Por ende, la empresa se debe limitar a proponer acciones y metas que tengan por finalidad retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de los efectos adversos de las infracciones.

10. Por otra parte, se solicita que las acciones de informar la ejecución del PdC, a través del sistema digital de seguimiento (Acciones N° 6, 8, 11 y 13), se aborden en una sola acción (última acción del PdC), en los términos indicados en los párrafos N° 25 a 28 del literal A) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio, a efectos de implementar lo dispuesto en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

11. Las fotos que se acompañen en el PdC, como medios de verificación, deben estar debidamente fechadas y georreferenciadas. Para estos efectos, se solicita incorporar lo indicado en el Anexo 3 de la Guía PDC

12. Adicionalmente, atendido el tiempo transcurrido, se solicita ajustar en la próxima presentación de PdC refundido, en los casos que correspondan, las acciones que han pasado a estado de “ejecutadas” o “en ejecución”.

13. De igual modo, se solicita ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

14. Asimismo, el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, deberá ajustarse conforme las observaciones realizadas.

## B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

### En relación al Hecho Infraccional N° 1:

1. En relación a la Acción N° 1, que consiste en la instalación de barreras para polvo en suspensión (malla raschell), la empresa indicó que la fecha de ejecución inició el 19 de febrero de 2015 y finalizó el 19 de marzo de 2018. Sin embargo, la empresa no acompañó medios de verificación que permitan constatar, de manera fehaciente, la ejecución de esta acción en los plazos que indica la empresa y el cumplimiento de sus objetivos.

2. En este sentido, se debe hacer presente que las fotos que se acompañen en el PdC, como medios de verificación, deben estar debidamente fechadas y georreferenciadas. Por lo anterior, la empresa podrá adjuntar nuevamente las fotografías del Anexo 3.A "Registro Fotográfico de Instalación Malla Raschel", en archivos originales, de modo que se permita ver la metadata y, por lo tanto, la fecha en la cual fue obtenida la foto.

3. Con todo, es necesario señalar que, en consideración a que en la fiscalización ambiental de fecha 11 de agosto de 2016 se constató el cumplimiento parcial de la instalación de la malla raschel, los medios de verificación que acompañe la empresa deben ser posteriores a la fecha de la aludida inspección ambiental. En este sentido, se reitera lo señalado en la observación del Considerando N° 33 de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio. En caso de que la empresa no pueda acreditar que la fecha de la instalación de la malla raschel es posterior a la fecha de fiscalización.

4. De igual modo, los registros fotográficos de las Acciones N° 2 (Humectación diaria de las vías de circulación y área de faena de extracción) y 3 (Encarpado de camiones dentro del pozo El Manzano), no logran acreditar fehacientemente que se ejecutaron con posterioridad a la fecha de fiscalización ambiental. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde señalar que, respecto de la humectación de los caminos, se acompañan facturas que dan cuenta de la compra de agua con posterioridad a la fiscalización de 2016.

5. Incluso, cabe agregar que, en relación a la Acción N° 4 (Implementación de aspersores en planta de chancado), tanto la fecha de inicio como la de término, es anterior a la fiscalización, por lo tanto, se debe eliminar.

6. Al respecto, resulta necesario indicar que no corresponde que se utilice el acta de fiscalización ambiental como medio de verificación de una acción ejecutada del PdC, ya que, precisamente dicha fiscalización constató el cumplimiento parcial de la obligación. Adicionalmente, tales antecedentes ya forman parte del expediente del presente proceso sancionatorio.

15. Tal como se señaló en la observación general N° 11 de la presente resolución, las fotos que se acompañen en el PdC deben estar debidamente fechadas y georreferenciadas. Por lo anterior, la empresa podrá adjuntar nuevamente las fotografías de los Anexos 2.A (Registro Fotográfico de Caminos No Pavimentados), Anexo 3.A (Registro Fotográfico de Instalación Malla Raschel), Anexo 4.C (Registro Fotográfico Humectación), Anexo 5.A (Registro Fotográfico de Encarpado de Camiones), en archivos originales, de modo que se permita ver la metadata y, por lo tanto, la fecha en la cual fue obtenida la foto.

7. En relación a los costos, éstos deben contemplar sólo costos de las acciones ejecutadas con posterioridad a la fiscalización ambiental en la que se constató el incumplimiento total o parcial.

#### **En relación al Hecho Infraccional N° 2:**

8. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción N° 2, la empresa señaló que: *“El fracaso del replante de los 100 ejemplares de Guayacanes no corresponde a un incumplimiento, debido a que se realizó de manera experimental; sin certeza de su resultado y no se comprometieron índices de éxito (ver Anexo 21 de la DIA del Proyecto). En consecuencia no se ha producido efectos negativos.*

*Esta medida fracasada, forma parte de un conjunto de medidas para garantizar la perpetuación de la especie y solamente en noviembre de este año se cumple el plazo mínimo legal para evaluar el éxito de la medida fiscalizable con un índice comprometido del 75% de supervivencia de las plantas. El análisis de efectos se presenta en el Anexo 7: Minuta N°07 Efectos Adversos Guayacán”.*

9. En la misma línea, la empresa expuso una serie de argumentos para sostener que no se constataron efectos negativos derivados de la Infracción N° 2. A juicio de la empresa y a diferencia de lo señalado en la primera versión del PdC, de fecha 01 de junio de 2019, no existe incumplimiento, pues el plazo para verificar el éxito de la medida se cumpliría recién en noviembre del año 2020 y, además, la obligación de transplantar los guayacanes forma parte de otras medidas que, en forma conjunta, buscan garantizar la preservación de esta especie y no corresponde analizarla por sí sola. Por lo anterior, la empresa concluyó: *“Es por ello que, el análisis de efectos adversos corresponde realizarlo, solamente en caso de algún incumplimiento en las metas comprometidas una vez que se cumpla el plazo definido para el compromiso.”*

10. En primer término, se observa que la empresa presentó descargos al señalar que el fracaso del trasplante de los 100 Guayacanes no corresponde a un incumplimiento. Al respecto, se reitera lo señalado en las observaciones generales contenida en los párrafos N° 1 a 8 del literal A) del Resuelvo I de la presente resolución. Por ende, se deberá eliminar las aseveraciones y/o aquellas interpretaciones que tiendan a justificar el actuar de la empresa y/o alegar la ausencia de incumplimiento.

11. En cuanto los efectos ambientales, se reiteran las observaciones contenidas en el párrafo N° 54 del literal B) del Resuelvo I la Res. Ex. N° 3/D-069-2019.

12. Respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, la empresa propone reemplazar el trasplante fallido de 100 ejemplares de modo experimental por 100 ejemplares procedentes de vivero (Acción N° 7). En particular, se reitera lo observado en los párrafos N° 56 a 61 del literal B) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio. Por ende, la empresa deberá contemplar una o más acciones por ejecutar que tengan por finalidad volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos adversos producidos por la infracción N° 2.

13. Junto con lo anterior, se solicita que la empresa detalle y fundamente la cantidad, edad y altura de los individuos de Guayacán que serán plantados, así como las medidas que se adoptarán para asegurar el prendimiento de los mismos. Además, se solicita incorporar expresamente la tramitación sectorial de las modificaciones del correspondiente permiso (PAS 151) ante CONAF de la Región de Coquimbo.

#### **En relación al Hecho Infraccional N° 3:**

14. Primeramente, cabe hacer presente que, a diferencia de lo señalado en el PdC de fecha 01 de junio de 2020, en la versión refundida, la empresa derechamente desconoció la infracción N° 3.

15. Junto con lo anterior, en cuanto a los efectos ambientales producidos por la infracción N° 3, la empresa señaló que: *“De acuerdo la minuta N° 08 Evaluación de Efectos Adversos Cactáceas adjunto en el Anexo 8, se establece que se habrían relocalizado el 100% de las cactáceas presentes en el área de influencia directa, por tal situación no se habría incurrido en falta. En consecuencia no existiría un efecto negativo.*

*De igual forma se indica que sólo corresponde determinar efectos adversos, en caso que exista un real incumplimiento de la medida de compensación de cactáceas; con un índice superior al 75%; en noviembre del año 2020.”*

16. En la misma línea, respecto de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados, la empresa señaló que: *“No aplica hasta determinar el éxito de 75% de sobrevivencia en noviembre de 2020.”*

17. Por ende, se advierte que la empresa presentó descargos al alegar que no existe un real incumplimiento en la obligación de relocalizar las cactáceas presentes en el área de influencia directa. Se hace presente que, en la versión original del PdC, la empresa asumió la infracción y como efecto negativo reconoció que la cantidad de especies comprometidas a rescatar y relocalizar es inferior a las establecidas en el PAS 151, lo que habría incidido en la conservación de la biodiversidad biológica de las especies cactáceas de la zona intervenida por la empresa. Al respecto, se reitera lo señalado en la observación general contenida en los párrafos N° 1 a 8 del literal A) del Resuelvo I de la presente resolución.

18. A su vez, en cuanto los efectos ambientales y forma de hacerse cargo de los mismos, se reiteran las observaciones contenidas en los párrafos N° 63 a 65 del literal B) del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio, en particular, las metas y acciones del PdC deben ser capaces de retornar al cumplimiento de los compromisos establecidos en la RCA N° 145/2014 y, además, deben hacerse cargo de los efectos adversos de la infracción (por haber rescatado y localizado una cantidad de especies y ejemplares menor a la comprometida). Por ende, la empresa deberá contemplar una o mas acciones por ejecutar que tengan por finalidad volver al cumplimiento de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos adversos producidos por la infracción N° 3.

19. En cuanto a la Acción N° 9, que consiste en el rescate y relocalización de especies xerofíticas provenientes del Proyecto e instalaciones asociadas, la empresa propone como acción ejecutada la acción que precisamente corresponde a la

obligación incumplida parcialmente y respecto de la cual se formuló el Cargo N° 3. Por lo anterior, se reiteran las observaciones de los párrafos 67 a 71 del literal B) Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/D-069-2020 y se aclara que la totalidad de los ejemplares deberán ser adquiridos en viveros y no deberán provenir de trasplantes.

**II. SEÑALAR** que SACYR Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido.** De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 SMA, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, el Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IV. HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**V. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, el SERVIU de la Región de Arica y Parinacota, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. HACER PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, el presunto infractor puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este procedimiento, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito ingresado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico a la cual proponga se envíen las referidas resoluciones.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Jorge Casaus Oroz, representante legal de SACYR Chile S.A., o a la apoderada de la misma, Sra. Isabel Barba Menchen, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas:



María Virginia Monardez Araya, representante organización funcional “La Percala”, domiciliada en calle El Arrayán s/n, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; Irene Mirta Ruiz Vargas y Gabriel Heriberto Cortés Muñoz, ambos domiciliados en calle Lote 34 N° 10 (F), sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; Jorge Manuel Antonio Retamal González, representante Junta de Vecinos N° 13 “El Manzano”, domiciliado en Parcela E-20, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo; y Juan Carlos Alfaro Aravena, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliado en Plaza Videla N° 50, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JSC/CLV

**Carta certificada:**

- Jorge Casaus Oroz y/o Isabel Barba Menchen, representante legal y apoderada, respectivamente, de SACYR Chile S.A., ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N° 2800, oficina N° 2401, piso 24, Edificio Titanium, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- María Virginia Monardez Araya, representante organización funcional “La Percala”, domiciliada en calle El Arrayán s/n, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Irene Mirta Ruiz Vargas y Gabriel Heriberto Cortés Muñoz, ambos domiciliados en calle Lote 34 N° 10 (F), sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Jorge Manuel Antonio Retamal González, representante Junta de Vecinos N° 13 “El Manzano”, domiciliado en Parcela E-20, sector El Manzano, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.
- Juan Carlos Alfaro Aravena, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Andacollo, domiciliado en Plaza Videla N° 50, comuna de Andacollo, Región de Coquimbo.

**C.C:**

- Višnja Musić, jefa regional SMA, Los Carrera N° 330, piso 2, sector C-C, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.